ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 312 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	**2242**
RESOLUCIÓN DE FALLO Nº.	**2242**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE JUNIO DE 2016
FIRMADO POR:	JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2242** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 Nº.37-35, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No.**2242**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRAL

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIDNES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2242 DEL 24 DE JUNIO DE 2016

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO,

"En uso de sus facultades legales señaladas en los articulos 3º, 7° y 134 de la Ley 769 de 2002, impone sanción administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito"

HECHDS

PRIMERO: En fecha 10 de Mayo de 2014, se impuso la orden de comparendo No. 11001000000007822047, al señor JONY FONTECHA CABALLERO, identificado con la C.C. No. 1.079.033.977, quien conducia el vehiculo de placa OBJ720, por incurrir en la infracción C35 consistente en: *"No realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnicomecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado..."*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 003027 de 2010, *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

SEGUNDO: El dia 14 de Mayo de 2014, la Autoridad de Tránsito ordenó la entrega Provisional del vehiculo de placas OBJ720, mediante Acta de entrega No. 842, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al Señor FAIR ALEJANDRO JOVEL CAÑON, en calidad de AUTORIZADO DEL PROPIETARIO, del vehiculo de placas OBJ720.

TERCERO: Mediante Acto Administrativo No. 842 del 14 de Mayo de 2014, se suscribe por parte del Señor FAIR ALEJANDRO JOVEL CAÑON, el compromiso de subsanar la falta esto es "*se conmina al propietario y/o infractor del vehículo de la referencia a realizar la reparación de la fuga de aceite en el motor y el pemo roto" inmediatamente en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad...*", en un plazo no mayor a cinco (5) días, como lo establece el art. 125 C.N.T.T.

CUARTO: Cumplido el término de ley para subsanar la falta, y ante el no cumplimiento del compromiso por parte del propietario; mediante Acto administrativo No. 2242 del 12 de Junio de 2015, se abrió investigación administrativa en contra del Señor SAUL STEVENS CAÑON ARIAS, quien figura como propietario del vehiculo de placas

OBJ720, según Licencia de Transito No 10006031289 de fecha 12 de Septiembre de 2013, la cual fue aportada al Acta de Entrega.

QUINTO: La anterior decisión fue notificada al propietario del vehículo, Señor SAUL STEVENS CAÑON ARIAS, mediante Aviso No 313 del 05 de Abril de 2016, fijado el día 11 de Abril de 2016 y desfijado el día 15 de Abril de 2016, oportunidad en la cual se le informo el procedimiento a seguir asi como de la oportunidad de presentar descargos dentro de los diez (10) días siguientes, a partir del día siguiente de la desfijación del aviso, para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

SEXTO: El investigado no presento descargos tal como certifica la constancia de fecha 13 de Mayo de 2016.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 13 de Mayo de 2016, se declaró prelucido el termino de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles a establecer los hechos motivo de investigación.

DE LAS PRUEBAS

El articulo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto de fecha 13 de Mayo de 2016, abrió el periodo a pruebas que contempla el Artículo 158 del CNTT. Auto que se comunica al investigado mediante Oficio SDM-SC- 60516/2016 del 13 de Mayo de 2016.

Asi pues se decretaron de Oficio las siguientes Pruebas:

Documentales:

- Obra certificado del Runt, en el cual no se evidencia ningún tramite de Revisión, realizado al vehículo de placas OBJ720.

  De este documento se puede evidenciar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Entrega Provisional del vehículo,

siendo clara la orden de entrega de fecha 842 del 14 de Mayo de 2014, en el sentido de que el vehiculo debía presentar la reparación de la fuga o la copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica Vigente.

- Información obtenida del Sistema Sicón de la Entidad, a fin de determinar si el rodante fue o no puesto en circulación en la via pública pese a no haber subsanado la falta

  Una vez revisada la información contenida en el Registro de comparendos del sistema SICON, a fin de establecer si al equipo de placa OBJ720, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al del 10 de Mayo de 2014, el cual dio origen a la presente investigación, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la via publica pese a no haber subsanado la falta. encontrándose (dos) 2 registros con posterioridad a la mencionada fecha, por la infracción B- 02 y C-35 es decir, un (01) mes después y (07) meses después del compromiso suscrito, reincidiendo en la infracción C-35, con lo cual se demuestra que el vehículo siguió circulando contraviniendo las normas de tránsito y contaminando el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la certificación del Runt, donde se evidencia que no se ha tramitado la reparación de la fuga, lo cual se constata con que a la fecha no obra tramite del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, respecto del cumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional del automotor y el Historial de comparendos de Sicón, donde se evidencia que el vehículo siguió circulando por las vias publicas haciendo caso omiso al compromiso suscrito ante la Autoridad de Tránsito.

CONSIDERANDO

Que una vez agotado el término establecido por el Articulo 158 del CNTT., para la práctica de pruebas, entra el despacho a valorar las pruebas obrantes dentro de la presente investigación haciendo las siguientes precisiones:

Según Articulo segundo del C.N.T.T se precisa que la *"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su PROPIETARIO y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Subrayada fuera de texto)."*

En consecuencia, de la licencia de tránsito obrante en el expediente, se puede establecer que quien figura como propietario del vehiculo de placas OBJ720, es el Señor SAUL STEVENS CAÑON ARIAS, a quien le corresponde la sanción en calidad de propietario.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación a una disposición Normativa como es el Articulo 125 en su parágrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, modificada por ley 1383 de 2010, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido de que a quien le asistia la obligación de subsanar la falta que origino la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la Norma era al PROPIETARIO, y que ante el incumplimiento de esta disposición, el Proceso respectivo se debe adelantar en contra de quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la Norma.

Ahora bien, es importante resaltar que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución política de Colombia *"...La propiedad es una función social que implica obligaciones..."* Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra *"el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella,* ***no siendo contra la ley o contra derecho ajeno****"*, y expone *"expresión esta que se subraya para denotar que el derecho del propietario para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la ley en sentido amplio.*

Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los propietarios de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora".

Que una vez expuesto lo anterior procede el despacho a estudiar el incumplimiento materia de la presente investigación, encontrando que de la revisión de la información obtenida del Runt y la obtenida del Sistema Sicón de la Entidad, se puede establecer de manera precisa el incumplimiento del compromiso suscrito mediante acta de entrega No 842 del 14 de Mayo de 2014.

De la información encontrada se observa que el automotor no presenta subsanación de la falta, ya que no se encontró certificado de revisión técnico mecánica vigente del vehículo de placas OBJ720.

ART 55 C.N.T. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ART 125 del C.N.T. Parágrafo 3 "(...) En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla n un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo (...)".

ART 131 ley 1383 de 2010 LIT C35 C.N.T. "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. Además el vehículo será inmovilizado"

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 842 del 14 de Mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Señor SAUL STEVENS CAÑON ARIAS, identificado con **C.C** No. 79.355.116, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placa OBJ720, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es sanción de VEINTE (20) SMMLV a la fecha del incumplimiento, equivalentes a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($12.320.000), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al PROPIETARIO a la dirección que figura en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme enviese a la Subdirección de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA OE MOVILIDAO

Revlso. Carol Angle Pinzón Ruiz
Proyecto: KAROL AGUDELO